



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO – ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA DICTAR
SENTENCIA ANTICIPADA

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 38 L. 2080 de 2021 (Parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA)
Artículo 42 L. 2080 de 2021 (adicional 182A al CPACA)

Elaborada por: Jesús David Puerta Fernández

Fecha: 02 de septiembre de 2021

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Impuesto

Demandante: Falabella Colombia S.A.

Demandado: DIAN

VERIFICACIÓN DE REGLAS PROCESALES PARA EMISIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Verifique que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que no hay excepciones previas que resolver o no se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(Arts. 172, 175, 199 del CPACA)

***Nota:** para posibilitar que se pueda proferir sentencia anticipada, es necesario agotar de manera previa varios trámites dispuestos en el artículo 182A, esto es, las medidas que se señalan a continuación.*

1. SENTENCIA ANTICIPADA ANTES DE LA AUDIENCIA INICIAL

(Numeral 1° del artículo 182A del CPACA)

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; ☐

b) Cuando no haya que practicar pruebas; ☐

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; ☒

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. ☐

Cuando se verifique que procede la sentencia anticipada por alguno de los casos antes descritos, el juez o magistrado ponente debe:

- Proferir auto donde debe pronunciarse sobre las pruebas cuando a ello hubiere lugar, aplicando el artículo 173 del CGP.
- En la misma providencia debe fijar el litigio u objeto de la controversia.

En firme las decisiones antes señaladas, se debe:

- Correr traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y,
- En la providencia que así lo ordene, se debe indicar la razón, o razones, por la cual se dictará sentencia anticipada, la cual se expedirá por escrito posteriormente.
- Luego de desarrollar el trámite anterior, no obstante estar cumplido los presupuestos para dictar sentencia anticipada con base en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 del CPACA.

Nota:

El traslado para alegar puede disponerse en una providencia posterior y diferente de la que se pronuncia sobre las pruebas y fija el litigio, o también puede decretarse en esta última, ordenándole a la respectiva Secretaría que una vez en firme el pronunciamiento sobre las pruebas y la fijación del litigio, porque no se presentaron recursos, sin necesidad de una nueva providencia, corra a las partes el respectivo traslado para alegar. (Ver providencia de la Sección Segunda – subsección B del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021). Referencia del expediente: 11001032500020180079100 (3026-2018).

2. SENTENCIA ANTICIPADA EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO LAS PARTES O SUS APODERADOS DE COMÚN ACUERDO LO SOLICITEN, SEA POR INICIATIVA PROPIA O POR SUGERENCIA DEL JUEZ

(Numeral 2° del artículo 182A del CPACA)

Analizar las siguientes situaciones y proferir las decisiones que corresponde así:

- a. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos;
- b. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella y, surtido el traslado para alegar, se proferirá sentencia oral o escrita;
- c. Si la solicitud se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición de emisión de sentencia anticipada, sus alegatos de conclusión, de lo cual, se dará traslado por diez días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes, a través de providencia escrita en la que se acepte la petición proveniente de las partes de proferir sentencia anticipada;
- d. Con la aceptación de esta petición por parte del juzgador, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver; y
- e. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión

3. EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO, CUANDO EL JUZGADOR ENCUENTRE PROBADA LA COSA JUZGADA, LA CADUCIDAD, LA TRANSACCIÓN, LA CONCILIACIÓN, LA FALTA MANIFIESTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

(Numeral 3° del artículo 182A del CPACA)

En estos eventos se debe proceder de la siguiente manera:

- a. Se correrá traslado para alegar, y en la providencia que así lo ordene, el juzgador precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará; y
- b. Escuchados o revisados los alegatos se proferirá sentencia anticipada, pero también se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia de manera anticipada, y, en consecuencia, se continuará el trámite normal del proceso.

Nota: en el caso de la transacción, enlistada en el tercer evento en el que se puede dictar sentencia anticipada, se procederá en la manera que a continuación se describe.

4. EN CASO DE ALLANAMIENTO O TRANSACCIÓN

(Numeral 4° del artículo 182A del CPACA)

En estos casos, el trámite será el siguiente:

- a. Se dictará sentencia anticipada de manera inmediata, en aplicación del artículo 176 del CPACA; pero
- b. El juzgador podrá rechazar el allanamiento o la transacción, y decretar pruebas de oficio, cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso, también en aplicación del artículo 176 del CPACA; y
- c. Cumplido lo anterior, el juzgador podrá proferir sentencia anticipada inmediatamente *-si ha desaparecido la sospecha de fraude o colusión-*, o continuará el trámite normal del proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio

RADICADO: 76001-23-33-000-2018-01295-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – IMPUESTO
DEMANDANTE: FALABELLA COLOMBIA S.A.
contacto@falabella.com.co
info@arangoabogados.com.co
gloriai@arangoabogados.com.co
DEMANDADO: DIAN
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE CALI
procjudadm19@procuraduria.gov.co

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la sociedad Falabella de Colombia S.A. demandó a la Nación – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de lograr la nulidad de las resoluciones 000364 del 21 de marzo de 2018, 000416 del 28 de marzo de 2018 –que negaron la liquidación oficial de corrección, para la devolución de tributos aduaneros pagados en exceso en las declaraciones de importación presentadas en octubre y noviembre de 2013– y 135-201-236-601-001068 del 21 de agosto de 2018 –que, al resolver el recurso de reconsideración, confirmó en todas sus partes las resoluciones 000364 y 000416 de 2018– y que se inaplique, por inconstitucional e ilegal, el Decreto 0074 del 23 de enero de 2013. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene: (i) a la DIAN que practique la liquidación oficial de corrección, solicitada por la actora, para determinar el mayor valor pagado respecto de las declaraciones de importación presentadas en octubre y noviembre de 2013, con aplicación de la tarifa consignada en el Decreto 4927 de 2011, en virtud de la inaplicación, por inconstitucionalidad e ilegalidad, del Decreto 0074 de 2013; (ii) a la DIAN que devuelva a la actora el valor que corresponde a los aranceles aduaneros pagados en exceso, en las declaraciones de importación de octubre y noviembre de 2013; (iii) a la DIAN que en la corrección de las declaraciones, para la determinación de la base gravable del impuesto sobre las ventas IVA, se tome el monto del arancel fijado en el Decreto 4927 de 2011 y (iv) que se liquiden los intereses corrientes, de que trata el artículo 863 del ET, a la tarifa prevista en el artículo 864 ibidem, desde la notificación de la Resolución 000364 de 2018, el 23 de marzo de 2018, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que defina el presente asunto. De igual manera, pide el

pago de intereses de mora, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha de pago efectivo.

2. La demanda fue admitida por auto 020 del 5 de febrero de 2019¹ y se notificó en debida forma a la entidad demandada.

3. La DIAN contestó la demanda, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y la que denominó «*improcedencia de lo invocado por la parte demandante*». Por otra parte, aportó el poder y anexos con la contestación de la demanda y posteriormente, mediante oficio radicado el 4 de julio de 2019, aportó los antecedentes administrativos.

4. A continuación, el Despacho, mediante proveído del 4 de agosto de 2021, declaró no probada la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y difirió, para la sentencia, la resolución de la excepción de «*improcedencia de lo invocado por la parte demandante*».

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada

5. El artículo 182A del CPACA, que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece, en su numeral 1°, que el operador judicial tiene la posibilidad de dictar sentencia anticipada, antes de la audiencia inicial, si: a) se trata de un asunto de puro derecho, b) no es necesario practicar pruebas, c) se solicita tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación o d) cuando las pruebas pedidas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

6. En todo caso, la norma mencionada establece que la autoridad judicial se pronunciará sobre las pruebas, cuando haya lugar, aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP² y fijará el litigio. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

7. Conviene anotar que, para que sea procedente imprimir el trámite de sentencia anticipada con fundamento en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, es necesario que no haya excepciones previas por resolver (ya sea que no se propusieron o que las propuestas hayan sido decididas). Ello es así, en tanto que, acorde con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP (anteriormente debían resolverse en

¹ Folio 6107 del expediente físico.

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

la audiencia inicial). En ese sentido, el artículo 101 del CGP dispone, entre otras cosas, que se correrá traslado de las excepciones, por el término de tres días como lo ordena el artículo 110 ibidem, al demandante y, posteriormente, el funcionario *«decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante»*.

8. Expuesto lo anterior, el Despacho advierte que se cumplen los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada, pues se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por la DIAN con la contestación de la demanda.

2. Sobre el decreto de pruebas

9. La apoderada judicial de la parte demandante, a través de memorial enviado el 26 de febrero de 2021 al correo rppmemorialestadmvcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co, desistió, en los términos del artículo 175 del CGP³, de la prueba de oficiar al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, para que acreditara el cumplimiento de la publicación previa del proyecto del Decreto 074 de 2013. En ese orden de ideas, acorde con la manifestación realizada por la parte demandante, se accederá a la solicitud de desistimiento, pues se ajusta a derecho.

10. En consecuencia, el Despacho observa que con el desistimiento de la prueba documental mencionada se cumplen los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 1, del artículo 182A del CPACA⁴, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, pues no sería necesario practicar pruebas.

3. Fijación del litigio

19. De conformidad con el inciso 8° del artículo 182A del CPACA, se fijará el litigio en los siguientes términos: Determinar si, a partir de los cargos formulados en la demanda, deben anularse las resoluciones 000364 del 21 de marzo de 2018, 000416 del 28 de marzo de 2018 y 135-201-236-601-001068 del 21 de agosto de 2018 e inaplicar, por inconstitucional e ilegal, del Decreto 0074 del 23 de enero de 2013. Lo anterior, porque, en criterio de la actora, las mercancías que se importaron con las declaraciones de importación presentadas en los meses de octubre a diciembre de 2013 no podían ser gravadas con el arancel mixto —compuesto por un arancel ad valorem y uno específico— establecido en el Decreto 0074 de 2013, para la importación de los productos clasificados por los Capítulos 61, 62, 63 y 64, excepto la partida 64.06, del arancel de aduanas.

³ **ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS.** Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. (...).

⁴ **ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 1. Antes de la audiencia inicial: (...) b) Cuando no haya que practicar pruebas;

4. Alegatos de conclusión

20. El penúltimo inciso del numeral 1° del artículo 182A del CPACA prescribe que, una vez el ponente se pronunció sobre las pruebas aportadas y fije el litigio, ordenará correr traslado de los alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, y, a continuación, proferirá sentencia por escrito.

21. De acuerdo con lo anterior, se correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión por escrito, por el término común de 10 días siguientes a la notificación del presente proveído. Dentro del mismo término que las partes tienen para alegar, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene, y vencido el plazo para presentar alegatos, el proceso ingresará al Despacho para dictar sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, con el valor legal que corresponda, las pruebas documentales aportadas en la demanda, en la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados, mediante oficio radicado el 4 de julio de 2019, por la DIAN.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba de oficiar al Ministerio de Comercio Industria y Turismo, formulada por la parte demandante a través de memorial enviado el 26 de febrero de 2021, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Una vez notificado este proveído, se correrá traslado a las partes, por el término común de 10 días, para alegar de conclusión por escrito. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene. Vencido el plazo para presentar alegatos, ingresará el proceso para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por Samai
PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada